

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministerio-regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y á satisfacer las mas apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el dia, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el trono de sus mayores, pueda proveer por sí al Gobierno del Estado, se vé en la precisión de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal, por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el jurado para conocer de los delitos más graves; y en este periodo se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza.

Del expediente instruido en el ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos tribunales; que el ser juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de juez, y que cada dia crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios jurados y testigos; naciendo de aqui perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que seria insostenible para el Tesoro público cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los magistrados y fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden

las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el tribunal de hecho; en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el examen científico de la institucion del jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisperitos modernos, pero que no puede ser planteado con provecho sin que ántes se varien como conviene la organizacion de los tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la esperiencia y á los clamores de la opinion, el ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento; el gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el ministerio-regencia del reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho, la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal establecida por real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los tribunales de derecho, se remitirán á los juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramitarán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen

Art. 3.º Las causas que se hayan

visto ante el jurado ó en juicio oral y público ante los tribunales de derecho, se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 53 correspondiente al dia 4 de Mayo de este año se halla inserta una circular de este Gobierno Militar, en la que se previene á los Señores Alcaldes de los pueblos la obligacion en que están de dar á este Gobierno noticia de los individuos del Ejército que en concepto de heridos ó enfermos lleguen á los suyos respectivos en uso de licencia.

En el mismo Boletín se halla inserta otra del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en que se ordena que cuando los Jefes, Oficiales é individuos de tropa heridos ó enfermos se presenten en los pueblos con licencia por tiempo determinado, de uno, dos ó tres meses, debe entenderse que el único plazo para la reincorporacion á sus cuerpos es el que tarden para restablecerse de sus heridas ó dolencias y nó el que exprese el pasaporte.

Los abusos cometidos por algunos individuos del Ejército en este concepto, y la tolerancia por parte de los Alcaldes en consentir la permanencia en los pueblos de individuos ya restablecidos, ha llamado justamente la atencion del Gobierno y dado lugar á que se

dicten medidas de rigor así con los militares de todas clases que con pretextos frívolos eludan el acudir á su puesto de honor en los momentos actuales, como los que contribuyan á autorizarlo.

Recuerdo pues, á todos los Señores Alcaldes lo prevenido en las referidas circulares y les recomiendo fijen su atencion en este importante asunto, debiendo darme conocimiento de todos los individuos que en el concepto arriba expresado se presenten ó existan en la actualidad en sus pueblos respectivos, disponiendo sin contemplacion alguna la incorporacion á sus banderas de los que se hallen restablecidos de sus dolencias, en la inteligencia que les exigiré la mas estrecha responsabilidad si llega á mi noticia que han autorizado indebidamente la revista administrativa de algun individuo del Ejército que pueda incorporarse á su cuerpo ó toleran su separacion de las filas sin causa de imposibilidad material y debidamente reconocida.

Para poder dar cumplimiento á lo que se me ordena por el Excelentísimo Señor Capitan general del Distrito deberán prevenir á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa existentes en la provincia aunque se hallen los primeros en situacion de reemplazo que todos los meses del 1.º al 8 deben ser reconocidos por los facultativos de los pueblos, remitiéndose á este Gobierno militar por los Señores Alcaldes dentro de la indicada fecha los correspondientes certificados facultativos en que se exprese el estado en que se encuentra el enfermo ó herido, los adelantos que se notan en su curacion y si se halla ó nó en estado de incorporarse á su cuerpo.

Segovia 29 de Diciembre de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, Marquez de la Plata.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes último:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PATIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar. . . . .	14,86	11,26	9,46	"	0,48	"	1,09	0,51	0,87	0,98	1,18	1,41	0,04	0,04
Santa María de Nieva .	16,22	11,71	10,81	"	0,54	0,64	1,07	0,54	0,93	"	0,79	1,63	0,02	0,02
Riaza. . . . .	13,51	10,81	8,11	"	0,43	0,66	1,13	0,21	0,77	1,09	1,09	1,09	0,02	0,02
Sepúlveda. . . . .	15,31	11,26	9,46	"	0,78	0,60	1,11	0,15	0,58	0,98	0,81	1,28	0,02	0,02
Segovia. . . . .	15,76	11,71	10,36	"	0,75	0,69	1,15	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>73,86</b>	<b>56,75</b>	<b>48,20</b>	<b>"</b>	<b>2,98</b>	<b>2,59</b>	<b>5,61</b>	<b>1,41</b>	<b>4,14</b>	<b>4,33</b>	<b>5,28</b>	<b>6,93</b>	<b>0,12</b>	<b>0,14</b>
Precio-medio general en la provincia.	14,77	11,55	9,64	"	0,60	0,65	1,12	0,28	0,83	1,08	1,06	1,39	0,02	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	16,22	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	13,51	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	11,71	Segovia.
	Idem mínimo.	10,81	Riaza.

Segovia 4 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Rafael Portillo.

### Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Montejo de la Sierra, Puebla de D. Fadrique y Orgaz, partidos judiciales respectivamente de Torrelaguna, Quintanar de la Orden y Orgaz. En su consecuencia, y en virtud de lo ordenado por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de lo acordado por el Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncian dichas vacantes en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando en ellas tasativamente la Notaría ó Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 2 de Enero de 1875.—El Secretario de gobierno, Juan G. Rio.

### Juzgado municipal de La Higuera.

D. Deogracias Gimeno, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de La Higuera.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que se sigue en este espresado juzgado á instancia de D. Rufino Renedo, vecino de la ciudad de Segovia, apoderado competentemente de D. Martín Carretero, vecino de la misma, contra Gregorio Cardiel, de esta vecindad, sobre

pago de doscientos reales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de la Higuera, partido y provincia de Segovia, á tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Marcos Viejo, Juez municipal de dicha Higuera, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal, entre partes de la una D. Rufino Renedo, vecino de la ciudad de Segovia, apoderado competente de D. Martín Carretero, vecino de la misma, de oficio prestamista, demandante, y de la otra Gregorio Cardiel, de esta vecindad, de oficio labrador, demandado, sobre que le pague al demandante la cantidad de doscientos reales que le es en deber por préstamo que el primero hizo al segundo en virtud de obligación privada y su plazo vencido con esceso. Resultando, primero, que dicho Rufino Renedo, acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.—Resultando segundo, que por documento privado firmado por el Gregorio un testigo á ruego por no saber firmar el Gregorio en el año de mil ochocientos sesenta y seis, otorgada en diez y ocho de Abril del dicho año se obligó á pagar al Carretero la cantidad de doscientos reales vellón.—Resultando tercero, que señalado día y hora para la comparecencia y citados en forma demandante y demandado, solo compareció el demandante, que propuso su demanda y presentó documento en que apoya su petición.

Considerando, primero, que llegado el día dos del presente mes fijado para la celebración del juicio, y trascurrida con esceso la hora no se

ha presentado el demandado á contestar la demanda ni menos esponer causa justa para ello á instancia del demandante, se ha seguido en rebeldía según previene el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando, segundo, que el demandante ha justificado su acción entablada con documento que ha exhibido, el cual unido á estos autos según previene el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil, acredita ser justa la deuda que se reclama.—Considerando, tercero, que en la no comparecencia del demandado sin que haya tenido obstáculo alguno que lo impida, queda probada la deuda que se reclama.

Fallo, atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno al demandado Gregorio Cardiel pague al demandante la cantidad de doscientos reales que le reclama dentro del término de diez días contados en que se haga ejecutoria esta sentencia, y en todas las costas y gastos causados, y que se causen hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de apremio, así por esta mi sentencia definitiva que se hará saber al demandante y por la rebeldía del Gregorio á los estrados de este Juzgado insertándose en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo, de que certifico.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en Audiencia pública en la Sala de este Juzgado hoy día de la fecha ante mí el infrascripto Secretario que la publico en alta voz, de que certifico. La sentencia inserta concuerda

á la letra con su original que obra en los autos de su razón á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil doy la presente visada por el Juez municipal en La Higuera á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

V.º B.º.—El Juez municipal, Marcos Viejo.—El Secretario, Deogracias Gimeno.

### EL MANUAL DE LECTURA DE NIÑOS Y ADULTOS.

DE D. SANDALIO RODRIGUEZ, aumentado con 32 páginas mas que el de la primera edición, el libro mas fácil, mas completo y mas barato de los publicados hasta el día, con el cual se aprende á leer con prontitud y perfección, por las combinaciones que contiene en toda clase de sílabas y lectura correspondiente en todas ellas, se vende en la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, á real ejemplar, y el Silabario del mismo autor, á tres reales docena.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.